



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
San Roque, Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil
veintiuno

Auto de sust. 734 de 2021. Radicado 2019-00329-00

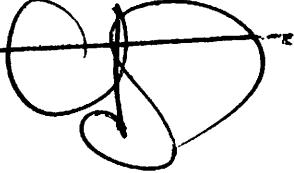
Antes de continuar con el trámite en el presente proceso, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del CGP y 844 del Estatuto Tributario. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

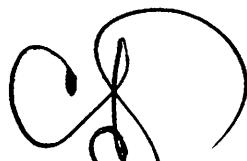

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En el auto anterior se rúbrica por este modo

N.º 123
N.º 23 - Sep / 2021

El secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 22 de septiembre de 2021, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, de acuerdo con el escrito que antecede



JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO

Secretario Ad Hoc



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 733 de 2021. Radicado 2021-00004-00

De acuerdo con lo expresado en el escrito que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se consideran notificados por conducta concluyente, el 22 de septiembre de 2021, los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, con c.c. 32.426.184 y RICARDO VALENCIA NARANJO, con c.c. 3.415.411, del auto que libro mandamiento de pago el 16 de febrero de 2021, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



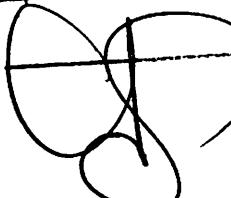
PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA**
En el auto anterior se sustituye por este:

N.º 123

101 23-Sep 2021

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	LUBIN ANTONIO MUÑETON CIFUENTES
Demandado	CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCHOA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021 -00018-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	de 2021

El señor LUBIN ANTONIO MUÑETON CIFUENTES, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCHOA, el 23 de febrero de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del primero de marzo del corriente año, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCHOA, por las siguientes sumas:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.oo), por concepto de capital, incorporado en una letra de cambio, suscrita el 20 de enero de 2018 para ser cancelada el 20 de julio de 2019, en este municipio.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital antes descrito, causados desde el 21 de julio de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A, hasta el pago total de la obligación y las costas a que haya lugar.

El 2 de julio del presente año, quedó notificado por aviso el demandado del mandamiento de pago, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra en el proceso a folios 5 del cuaderno principal, una letra de cambio suscrita por el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCHOA, el 20 de enero de 2018, para ser cancelada el 20 de julio de 2019, por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.oo), al señor LUBIN MUÑETON, la cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que la demandante es la acreedora y la parte deudora la aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.480.000.oo), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCHOA y a favor del señor LUBIN ANTONIO MUÑETON CIFUENTES, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el primero de marzo del corriente año.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.480.000.oo). Inclúyase esta suma en la liquidación de costas procesales.

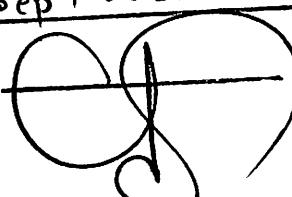
CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
SAN AGUSTÍN DE BICOQUÍA
Este anterior se manifiesta por escrito.

N° 123
109 23 - Sep / 2021
[I] secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**San Roque, Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil
veintiuno**

Auto de sust. 732 de 2021. Radicado 2021-00083-00

La nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Medellín-Zona Norte, de fecha 17 de septiembre de 2021, que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA**
Este auto anterior se ilustrifica por el J. N.

N.º 123
10.º 23- Sep | 2021

1.º secretario 